



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0020/2022

Aguascalientes, Ags., a 15 de enero de 2022

Asunto: se remite medio de impugnación.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t a.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, escrito de interposición de medio de impugnación de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, presentado por el licenciado Ramón Alejandro Cisneros Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, presentado por el licenciado Ramón Alejandro Cisneros Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados.	1
X				Medio de impugnación, promovido y signado por el licenciado Ramón Alejandro Cisneros Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados.	16
Total					17

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente

Vanessa Soto Macías
 Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
 Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
 Oficialía de Partes


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General


EXPEDIENTE: TEEA-JDC-151-2021
ASUNTO: SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACION.
Aguascalientes Ags. A 14 DE ENERO DE 2022.

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-**

LIC. RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA, con la personalidad que tengo reconocida y debidamente acreditada en los autos del expediente cuyo número se señala al inicio del presente curso, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, vengo a presentar, estando en tiempo y en forma legal, medio de impugnación, mismo que se anexa al presente escrito dicho medio de impugnación sobre la sentencia dictada el pasado 12 de enero de 2022 dentro de los autos del expediente **TEEA JDC-151-2021 Y ACUMULADOS**.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por impugnando la resolución antes señalada.

PROTESTO LO NECESARIO



LIC. RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de interposición de medio de impugnación de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, presentado por el licenciado Ramón Alejandro Cisneros Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados.	1
X				Medio de impugnación, promovido y signado por el licenciado Ramón Alejandro Cisneros Medina, en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEA-JDC-151/2021 y acumulados.	16
Total					17

(0020)

Fecha: 15 de enero de 2022.

Hora: 13:18 horas.


Lic. Vanessa Soto Macías
Encargada de despacho de la oficialía de partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-151-2021
ASUNTO: SE PRESENTA MEDIO DE IMPUGNACIÓN

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA MONTERREY,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S .**

LIC. RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA, en mi carácter de ciudadano y servidor público, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297 fracción II, 301, 311, 335 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la sentencia dictada el pasado 12 de enero del año en curso dentro del JDC-151-2021 y acumulados, al causar al suscrito afectación a mis derechos políticos de asociación y reunión, lo cual contraviene principios constitucionales que en el apartado correspondiente se motivarán.

Al efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 302 fracción V del Código Electoral para el Estado, manifiesto los hechos que originan el presente recurso:

H E C H O S

1. Quien suscribe se ha venido desempeñando como servidor público como actividad principal, en que cuento con un horario de 8:00 a 15:30 horas, de lunes a viernes.
2. En sesión extraordinaria de fecha seis de octubre del presente año, se aprobó el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022", identificado con la clave CG-A-66/21.
3. En fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022, en el que se elegirá la Gubernatura del Estado.
4. En fecha 27 de diciembre de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se expidieron los LINEAMIENTOS PARA LA DEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022.
5. En tiempo y forma legales para ello, el suscrito impugné dichos Lineamientos ante el Tribunal Electoral de Estado de Aguascalientes
6. Es el caso que en fecha doce de enero del dos mil veintidós, resolvieron dicha impugnación, confirmando el acuerdo reclamado.

7. Por lo cual, y toda vez que dicha sentencia causa serios agravios al suscrito, es que se solicita la intervención de este órgano colegiado, al efecto de respetar las disposiciones constitucionales y convencionales que rigen la materia, lo anterior al tenor de los siguientes:

AGRAVIOS

En principio, es necesario precisar que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ha violado lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo específico contiene las garantías de legalidad, seguridad jurídica y el acceso a pronto y expedito a la justicia, así como los criterios jurisprudenciales que en el momento adecuado se transcribirán. En efecto, el primer artículo constitucional, párrafo primero, segundo y tercero:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

el Artículo décimo cuarto constitucional, en sus párrafos segundo y cuarto establece lo siguiente:

Artículo 14.

"... nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"En los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley..."

Así también el artículo décimo sexto establece que la garantía de Seguridad Jurídica con que cuenta toda persona tanto física como jurídico colectiva dentro del territorio nacional, y que en su primer párrafo a la letra señala;

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Ninguno de los artículos constitucionales antes mencionados, se respetó en la Sentencia que se recurre, ya que si para la afectación o privación de un derecho

debe existir juicio previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dicho requisito no se cumple en el presente caso, violando igual forma nuestros derechos de **LIBRE EXPRESIÓN Y DE ASOCIACIÓN POLÍTICA**, lo cual se comprueba fehacientemente en los siguientes términos:

PRIMERO: El Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia que se impugna resolvió confirmar el acuerdo CG-A-86/2021, denominado "Lineamientos para la debida utilización de los recursos públicos durante el proceso electoral 2021-2022", emitido por el Instituto Estatal electoral, mismo que en tiempo y forma legales para ello, fue combatido por el suscrito, ya que el IEE manifiesta que las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Por lo tanto al confirmar dicho acuerdo, el Tribunal Electoral, viola los derechos fundamentales de los suscritos, en especial los de imparcialidad, congruencia, objetividad, legalidad, libre expresión y de asociación política, ya que constituye a los ciudadanos que honradamente se ganan la vida como servidores públicos, como ciudadanos de segunda clase, que por ese solo hecho de ser servidores públicos, tendrán sus derechos disminuidos o de plano se les negaran estos, como es el caso que nos ocupa.

Lo anterior es así, en virtud de que no se reconoce como días inhábiles todos y cada uno de los supuestos que fueron esgrimidos por el suscrito, como lo son las vacaciones, los permisos sin goce de sueldo, incapacidades o cualquier situación legal que de hecho separa al servidor público de su trabajo, incluido el hecho que precisamente al término de su jornada laboral, puede disponer de su tiempo como mejor le plazca, sin que tenga que sufrir la imposición de que hacer o que no hacer con su tiempo de descanso, esparcimiento o incluso porque no, dedicar ese tiempo libre a la libre expresión de sus ideas o a la libre asociación política, desde luego siempre con la limitante de no incurrir en la violación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior en virtud de que tanto la propia Constitución Federal como la Ley Federal del Trabajo reconocen y otorgan todos los supuestos en los que un trabajador puede gozar de sus periodos de descanso, incluido en el artículo 123 de la Constitución Federal

Aunado a lo anterior, no existe disposición expresa en la Ley, que prohíba la asistencia de Servidores Públicos en días inhábiles a actos de Proselitismo Político, ya que la asistencia a estos actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el solo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal, por lo tanto si es que se considerara una infracción, esta no puede actualizarse de manera automática, en tanto que se deben analizar las características de cada caso en particular, por lo que se impone la necesidad de ser casuístico, y de establecer lineamientos específicos y delimitados que evitaren, interpretación errónea y laxa de los mismos, ya que el Tribunal Electoral de Aguascalientes, al resolver confirmar los lineamientos reclamados, en primer término deja en estado de indefensión e indefinición jurídica al suscrito, y propicia el linchamiento político en contra de los servidores públicos, por ese solo hecho de serlos, sin darle oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio; aunado a

lo anterior, en términos del artículo 23 de la Ley de Medios, en el recurso de apelación esta Sala deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Todo lo anterior encuentra sustento en las siguientes resoluciones jurisprudenciales. -

Partido del Trabajo y otros

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 14/2012

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Acosta.

Notas: El contenido del artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Pedro Toribio Martínez y otros

VS

Sala Regional Especializada

Tesis L/2015

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-379/2015 y acumulado.— Recurrente: Pedro Toribio Martínez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de junio de 2015.—Mayoría de cuatro de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y María Fernanda Sánchez Rubio.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 56 y 57.

Clemente Castañeda Hoefflich

VS

Sala Regional Especializada

Tesis XXVIII/2019

SERVIDORES PÚBLICOS. INTEGRANTES DE LAS LEGISLATURAS PUEDEN ACUDIR A ACTOS PARTIDISTAS SI SON DIRIGENTES DE UN PARTIDO POLÍTICO, PARA REALIZAR FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN, SIEMPRE QUE NO DESCUIDEN SUS LABORES NI USEN RECURSOS A SU CARGO.- De los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las servidoras y los servidores públicos deben aplicar imparcialmente los recursos a su cargo, sin influir en la equidad de la contienda electoral. En cuanto a integrantes de legislaturas, se ha considerado que poseen un carácter bidimensional, por ostentar ese cargo de elección popular y ser militantes de partidos políticos. También se ha determinado que las servidoras y los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir a actos partidistas. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada. En este sentido, se considera que no se actualiza la infracción cuando una legisladora o un legislador es también dirigente o representante de un partido político y acude a un acto partidista para ejercer o desempeñar sus funciones de representación, sin disponer o usar recursos materiales y humanos asignados a su función parlamentaria. Ello, porque

razonar que quien desempeñe la presidencia de un partido político no pueda acudir a actos inherentes a sus funciones partidistas, se afectarían las atribuciones y actividades de los institutos políticos, así como los derechos de libre asociación y afiliación.

Sexta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-62/2019.—Recurrente: Clemente Castañeda Hoeflich.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—18 de junio de 2019.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente de Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: José Luis Vargas Valdez.—Secretario: José Antonio Pérez Parra.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 49 y 50

Por lo cual, si bien podría pensarse como una laguna legislativa en su facultad de emitir normas generales del Consejo General del Instituto Electoral, lo cierto es que la obligación de emitir dichas causales deriva de un mandato expreso, de ahí que al no ser una facultad discrecional del mismo, deba de contemplar toda la normatividad existente al respecto. Sirve por su argumento rector el siguiente criterio judicial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017205

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E 231 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3101

Tipo: Aislada

OMISIÓN NORMATIVA. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NO EMITA LAS NORMAS GENERALES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL Y NO DE UN MANDATO CONSTITUCIONAL EXPRESO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1359/2015, en sesión de 15 de noviembre de 2017, señaló que una omisión legislativa se presenta cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente. Esto es, implica la existencia de un mandato puntual de jerarquía constitucional para que el órgano o los órganos legislativos expidan la normativa con base en la cual habrá de regularse una determinada situación, y de la que depende la posibilidad de hacer efectivos ciertos derechos. Por su parte, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en su carácter de órgano constitucional autónomo, encargado de la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, cuenta con facultades para expedir, en los aspectos técnicos especializados que le corresponden, las normas generales necesarias para el cumplimiento de sus objetivos. En estas condiciones, dicha

habilitación no puede considerarse un mandato expreso de regulación jurídica, que deba tenerse como base para atribuir a ese órgano un incumplimiento equiparable a una omisión legislativa—en este caso, normativa—, pues aun cuando efectivamente se comporta como una autoridad productora de disposiciones de carácter general en las cuestiones de su competencia, no se está en presencia de una obligación constitucional de emitir una normativa determinada y, en todo caso, se trata de una facultad discrecional tendente al cumplimiento de los objetivos que tiene asignados en los ámbitos constitucional y legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 130/2017. Estación Alfa, S.A. de C.V. y otro. 15 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Galván Núñez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XX/2018 (10a.), de título y subtítulo: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de marzo de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo I, marzo de 2018, página 1100.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, es ilegal la sentencia recurrida toda vez que la misma es omisa en analizar todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el suscrito, en tanto que en momento alguno se pronuncia sobre la contrariedad de los lineamientos que fueron impugnados por contravenir diversas disposiciones legales del Estado de Aguascalientes, entre ellas las siguientes:

El IEE manifiesta que las y los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos; si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

1. **Asistir en un día hábil**, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

En relación a lo anterior lejos de incurrir en una violación al principio de imparcialidad como lo señala el Instituto Estatal Electoral, existe una violación a los principios **de congruencia, objetividad y legalidad** ya que según el razonamiento del Instituto nos deja entre ver que el servidor público, los días hábiles u horas hábiles se deben tomar en cuenta como si estos fueran o fuesen de 24 horas, toda vez que al prohibir el IEE que el servidor público una vez que se encuentre fuera de su función en su día y horario laboral, se pretenda prohibir que este realice algún tipo de acto político sea cual sea la naturaleza del mismo, y en realidad nos encontramos ante una postura de carácter inconstitucional por la violación directa de dichos principios.

No obstante dicho lo anterior no se distingue a los servidores públicos los cuales se pretende hacer valer la supuesta violación ya que dentro de estos existen varios tipos de acuerdo a lo establecido por el **Artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, siendo estos:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

A su vez tampoco se distingue en cuestión de horarios como bien ya lo señalamos en líneas que anteceden, pues la interpretación realizada por el Instituto Estatal Electoral, contraviene las leyes electorales y el artículo **123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que establece una jornada máxima laboral de ocho horas para los servidores públicos.

Artículo 123 apartado B:

"Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

1. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas."

Aunado a lo anterior existe una inconstitucionalidad por parte del Instituto Estatal Electoral porque, contra los derechos al voto y a la libre asociación de los servidores públicos al establecer una restricción que no está prevista constitucionalmente, toda vez que el órgano superior responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral que lo es **El Consejo General es el Órgano Central del INE**, el cual se encuentra integrado por **Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos Políticos**, no establece que los servidores públicos incurran en violaciones al principio de imparcialidad como lo pretende hacer valer el IEE. Ya que de ser así como se viene manifestando en líneas que anteceden nos encontraríamos ante el supuesto de violaciones a derechos injustificadas.

Estaríamos también ante la violación de la libertad, toda vez que se limita de forma tajante las acciones de lo que puede hacer o no un servidor público, ya que según lo establecido por el **Artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, no establece que dentro de las infracciones que constituyen esta ley, se encuentre que los servidores públicos de los distintos poderes de la unión según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público se considere como violación el libre apoyo de manera indirecta o directa hacia algún partido político o partidos políticos, ejerciendo libremente el derecho de asociación. Así mismo y siguiendo con este orden de ideas se manifiesta también que:

Es agravante de los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado lo dispuesto en el considerando sexto de los lineamientos controvertidos, toda vez que el mismo dispone en su apartado primero la prohibición a los trabajadores de asistir en días hábiles a cualquier evento que tenga como finalidad promover o influir al voto, negándoles de tal forma no

solamente sus derechos políticos-electorales sino también sus derechos laborales, de tal manera que se expone el considerando mencionado recalcando lo subrayado y en negritas.

“Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidatura o candidatura, o bien a la abstención del sufragio.

Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.”

Para poder establecer la violación a los derechos de trabajadores, primero se tiene que establecer que los mismos se encuentran en una relación de trabajo con el Estado como empleador, motivación que encuentra su fundamento en el artículo 4º del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, mismo que se expone a su literalidad:

“ARTICULO 4).- La relación de trabajo, para los efectos de esta Ley, se entiende establecida entre las dependencias del Estado y sus trabajadores.

La relación de trabajo entre los organismos públicos descentralizados y sus trabajadores se entiende existente entre ambos, pero en todo caso, el Estado responde subsidiariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

Las jornadas de trabajo máximas son de ocho horas si es diurna, siete nocturna y siete y media si es mixta, de tal forma que solamente dentro del horario de trabajo, los trabajadores servidores públicos del gobierno, podrían hacer uso indebido de recursos públicos al acudir a un acto de campaña toda vez que se puede presumir que encuentran bajo indicaciones de sus jefes inmediatos superiores, sin embargo al terminar el horario de trabajo, dejan de encontrarse sujetos a las indicaciones de sus patrones.

“ARTICULO 6. - La duración máxima de la jornada será de ocho horas, si es diurna; siete horas si es nocturna, y siete horas y media, si es mixta.

Se podrán establecer convencionalmente jornadas reducidas, mismas que serán retribuidas de manera proporcional a la jornada completa. Para facilitar el servicio al público la jornada completa deberá ser discontinua, estableciéndose horarios convencionales conforme a las necesidades del servicio. “

“ARTICULO 7.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana. “

“ARTICULO 9.- La prolongación de tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al Estado a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada. “

Se encuentra de igual forma en el mismo supuesto en un día en el que no este sujeto a las indicaciones de sus superiores laborales, dentro de sus días de descanso, de tal manera que no se estaría realizando un uso indebido de recursos públicos, esto se fundamenta por lo previsto en los artículos 40 y 41 del citado estatuto estatal.

"ARTICULO 40.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, con goce de salario íntegro."

"ARTICULO 41.- En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos."

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda.²

Los trabajadores al servicio del Estado tienen el derecho de realizar cualquier actividad que deseen siempre y cuando se encuentre conforme a la Ley y a las buenas costumbres, dentro de los derechos de los trabajadores, se encuentran aquellos que les permite no acudir a laborar ese día de trabajo implicando de tal manera que los mismos se encuentren fuera de horarios de servicio y en consecuencia no realizando uso indebido de recursos públicos, ejemplos de estos derechos son aquellos que se encuentran dentro del artículo 45 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados del cual se desprenden los periodos de vacaciones, mismas que podrán tomar los trabajadores con su debida remuneración económica y con libertad en su actuar, de tal manera que no se realice un uso indebido de recursos de tal forma que se expone el artículo citado a continuación:

"ARTICULO 45.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen para el efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale."

Cuando por cualquier motivo el trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones o en las que les señalen individualmente, tendrá derecho a doble pago de sueldo."

Dentro de los derechos de los trabajadores, se encuentra el respeto de las obligaciones del Estado para con los trabajadores que se encuentran a su cargo, de tal manera que el artículo 57 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados es el idóneo para exponer la obligación por parte del Estado para conceder licencias y permisos a sus trabajadores, teniendo varios supuestos para poderlas otorgar, así como una fórmula genérica expuesta en la fracción VIII apartado

E) en la cual el trabajador podrá solicitar una licencia por razones personales sin goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos, de tal manera que no se encontraría utilizando recursos públicos de gobierno al no hacer uso del mismo, es por lo anterior que se expone de la siguiente manera el artículo mencionado:

"ARTICULO 57.- Son obligaciones del Estado:

VIII.- Conceder licencias a sus trabajadores sin goce de sueldo y sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos que se fijan en las condiciones generales de trabajo, y en los casos siguientes:

- A).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
- B).- Cuando fueren removidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones como funcionarios públicos de elección o de otra índole;
- C).- Para desempeñar cargos de elección popular;
- D).- Cuando sufran enfermedades no profesionales y por el tiempo que sea necesario para su restablecimiento;
- E).- Por razones de carácter personal del trabajador, que no podrán exceder de tres meses en un año;

XI.- Conceder licencias hasta por diez días hábiles a sus trabajadores mujeres y varones, con goce de sueldo y sin afectar sus derechos y antigüedad, en los casos siguientes:

- A.- Por nacimiento de un hijo o hija;
- B.- Por adopción de un menor, a partir del día en que sea legalmente entregado el niño, la niña, o los niños, al trabajador por la autoridad competente;
- C.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus hijos, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus ascendientes, padre o madre.
En el caso de trabajadores cuyo hijo padezca de cáncer, en cualquiera de sus tipos, la licencia señalada en este artículo se extenderá al tiempo señalado en el Artículo 57 Ter de esta Ley; y
- D.- Por enfermedad de sus hijos, cuando por esta razón no sean admitidos en la estancia infantil;
de la madre;
- F.- Por diagnóstico de discapacidad del menor al momento del nacimiento; y
- G.- Por la pérdida del no nacido durante la gestación o previo al alumbramiento.

XII.- Conceder permiso a sus trabajadores, mujeres y hombres, consistente en un día al año, con goce íntegro de su salario, sin afectar sus derechos y antigüedad, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de mama y cervicouterino, a las mujeres; y, de prevención y detección de cáncer de próstata a los hombres.

En ambos casos, deberán justificar este permiso, presentando el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública de salud. "

En el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional se establece lo siguiente:

“Artículo 40 - En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les correspondiera durante dichos períodos.”

Del artículo anterior se desprende una relación entre los días de descanso obligatorio y las vacaciones, a todos derechos de los trabajadores al servicio del estado, de tal forma que al considerarlos se viole los derechos de los trabajadores al limitarles su libertad de expresión y sus derechos políticos-electorales por impedirseles ejercer sus derechos políticos a un día ajeno a los hábiles, siendo que la normatividad expuesta relaciona los días inhábiles con los mismos efectos a las vacaciones.

Aunado a lo anterior se anexa al presente el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia del TEPJF garantiza derecho de asociación política de los ciudadanos

Nos señala esta Jurisprudencia que los servidores públicos los tres niveles de gobierno (ejecutivo, legislativo, judicial) no tienen impedimento de carácter legal alguno para poder asistir en días inhábiles a llevar a cabo actos de proselitismo y brindar su apoyo a los candidatos a cargos de elección popular, ya que su sola presencia en esos eventos no implica, por sí misma, el uso de recursos públicos.

Así se establece en la **Jurisprudencia 14/2012 que fue aprobada por unanimidad de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).**

La Jurisprudencia en materia electoral es producto de tres sentencias, en el mismo sentido, dictadas por el máximo órgano jurisdiccional electoral del país (TEPJF), con respecto a tres recursos de apelación promovidos por separado para controvertir resoluciones en la materia emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE).

En este sentido la anterior Jurisprudencia citada nos señala o deja entre ver, que la asistencia de funcionarios públicos a actos proselitistas, siempre que se realice en días no laborables o inhábiles, no implica, por sí misma, una violación a la ley.

“Se reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos,

las cuales no pueden ser restringidas por el hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal”, a la letra lo que señala la jurisprudencia anteriormente descrita o señalada.

Quinta Época:

Recursos de apelación. Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

Lo anterior es así, pues los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano así como dentro del sistema Mexicano, que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático

Los derechos políticos electorales han sido reconocidos por la Comisión de Derechos humanos como “[...] como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país [...]”

Así como en los artículos 1 y 2 de la CADH, que establecen no sólo obligaciones negativas o de abstención en cabeza de los estados partes, sino también positivas de garantizar el goce y ejercicio de los derechos y en su caso de adoptar medidas necesarias para hacerlos efectivos, aun en ciertas condiciones, frente al accionar de particulares. Por ello, toda violación por acción o por omisión a un derecho político contemplado en la CADH se relaciona con la obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos (artículo 1) o de adoptar medidas efectivas entre ellas normativas del Pacto San José de Costa Rica (artículo 2)

Si bien dentro del sistema interamericano así como en México se han reconocido los derechos político electorales, en ese sentido la Corte así mismo ha reiterado que para ello no basta el reconocimiento formal de los derechos, toda vez que los Estados, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, tienen la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y deben adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 134 si bien reconoce la calidad de servidores públicos, reconoce que los mismos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De

igual manera en nuestra carta magna se reconoce que a todos los ciudadanos mexicanos, gozan de derechos político-electorales, tales como:

- Votar libremente por el partido o candidato de nuestra preferencia.
- Poder ser votado para cualquier cargo de elección popular.
- Asociarnos libremente para participar en la vida política del país.

Estos derechos pueden ser ejercidos por cualquier persona de manera libre e independiente, y el hecho de ser servidor público no vulnera estos derechos, siempre que se ejerzan fuera de su horario laboral y no se aproveche el cargo o comisión para obtener un beneficio. Por tanto, podemos decir que todo servidor público tiene los siguientes derechos político-electorales:

- Votar libremente por el partido o candidato de su preferencia.
- Afiliarse en calidad de militante en cualquier partido político.
- Fungir como funcionarios electorales y de casilla, siempre que no se trate de autoridades de marco superior.
- Participar en actos de proselitismo electoral en favor del partido o candidato de su preferencia.
- Realizar promoción del voto en favor del partido o candidato de su elección, con medios y recursos propios.
- Portar propaganda electoral en favor del partido o candidato de su elección en vehículos propios y/o en su persona, fuera de su horario laboral y centro de trabajo.

El INE y el TEPJF han establecido que, en días y horas inhábiles, previstos en los calendarios oficiales publicados de las dependencias a las que pertenezcan, los servidores públicos pueden asistir o participar en forma individual y voluntaria, usando medios de transporte no oficiales o pagados con recursos propios, a eventos de proselitismo político. La asistencia a esta clase de actos, condicionado a no usar recursos públicos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos y por tratarse de derechos fundamentales.

Los servidores públicos deben abstenerse de utilizar las cuentas oficiales en redes sociales y las páginas electrónicas oficiales de las instituciones, entidades o dependencias públicas, para difundir mensajes con fines político-electorales, para cumplir con la imparcialidad y principio de equidad en la contienda electoral.

Así mismo se reconoce que durante el proceso electoral, los servidores públicos pueden asistir o participar en actos públicos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, siempre que en ellos no difundan mensajes, que impliquen su pretensión para ocupar un cargo de elección popular, soliciten el voto, favorezcan o perjudiquen a un partido político, candidato o coalición.

La intervención indebida de los servidores públicos en los procesos electorales, puede dar lugar a consecuencias tan graves, como la nulidad total de una elección. Es por ello que en las leyes ya se encuentran previstas sanciones de diversa índole para aquellos funcionarios que incurran en alguna conducta que afecte el normal desarrollo de los comicios, mismas que pueden ir desde la inhabilitación y destitución del empleo, cargo o comisión, hasta la pérdida de la libertad personal.

Aportar recursos económicos y materiales de su propiedad, en favor del partido o candidato de su elección, en cantidad y límites que la ley permita. En efecto, el ejercicio de los derechos político-electorales, no resulta incompatible con el carácter de servidor público, siempre que con ello no se desvíen recursos públicos, o se utilice el empleo, cargo o comisión para beneficiar o perjudicar a algún partido, candidato o alguna posición política particular, como por ejemplo, accionar a los electores o subordinados para obligarlos a votar en favor o en contra de algún partido, candidato o coalición política; o bien, condicionar los beneficios o la prestación de algún servicio público o programa social, a cambio del voto.

Durante el proceso electoral, el servidor público se encuentra bajo el escrutinio tanto de la ciudadanía como de los medios de comunicación, pues existe un riesgo latente de que, como ha sucedido en algunos casos, se pueda hacer uso indebido de los diversos recursos a su alcance (económicos, materiales y humanos), para favorecer o perjudicar a determinado partido o candidato, o influir en la decisión de los votantes respecto de partido o persona alguna. La sola asistencia de los servidores públicos en días y horas hábiles (jornadas laborables), en actos de proselitismo se considerará contraria a los principios de imparcialidad y equidad, siendo equiparable al uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

Si bien dentro de los lineamientos aprobados dentro del acuerdo CG-A-86-2021, resulta que restringe los derechos políticos electorales de los servidores públicos, de inicio al no permitirles ejercer sus derechos políticos electorales por el simple hecho de ser servidores públicos. Lo cual resulta una restricción directa de los derechos políticos electorales de los servidores públicos.

Si bien la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la legalidad de medidas restrictivas, dentro de la opinión consultiva 6/86 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma considera que "... a protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías..."

Es decir que para que los principios de legalidad y sean aplicables las medidas restrictivas de derechos, como garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.

Por ello, y con un espíritu protectorio, la Corte concluye que sólo la ley formal, es decir actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, tienen aptitud para restringir el goce o ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención.

Situación que no se cumple en el presente caso, toda vez que los lineamientos fueron emanados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, así mismo dichos lineamientos tienen como objetivo, determinar las medidas que deberán seguir las autoridades y salvaguardar los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

Dichos principios no pueden ser usados para justificar limitaciones o restricciones a los derechos políticos electorales en nombre de los intereses colectivos. Ya que el estado mexicano tiene la obligación de establecer los estándares mínimos para regular la participación Política siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de participación democrática.

Por lo cual resulta a todas luces que dicha restricción, emitida por el Consejo General, no justifica que dicha restricción fuera vinculada con las necesidades legítimas para el desarrollo del proceso electoral, así mismo no determina que sea por un objetivo colectivo que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho y no limitar más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado. Es decir, el desarrollo del proceso electoral no es preponderante a la restricción de los derechos políticos electorales de los servidores públicos, incluso al ya contar con la regulación suficiente y necesaria desde organismos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como todas las leyes generales y estatales que regulan la participación de los servidores públicos dentro de un proceso electoral. Resulta improcedente la medida restrictiva interpuesta por el Consejo General.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

En términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tendrán cuatro días para la interposición del recurso en cita, contados a partir de la notificación que se hubiere realizado del acto impugnado, por lo cual, y toda vez que el mismo que me fue notificado el pasado 12 de enero del año en curso, es que se presenta el mismo dentro del plazo precisado en la normativa fijada con anterioridad.

Por lo anterior expuesto y fundado ante Ustedes CC. Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente les;

SOLICITO:

ÚNICO: Accionar de conformidad el presente escrito por estar apegado a derecho, y por tanto se me tenga presente interponiendo recurso de apelación en contra del acto señalado en el proemio del presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación



LIC. RAMÓN ALEJANDRO CISNEROS MEDINA